



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02749-2019-PHC/TC
LIMA
RODOLFO ALEJO ALIAGA MAMANI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hipólito Guillermo Nole Zapata abogado de don Rodolfo Alejo Aliaga Mamani contra la resolución de fojas 943, de fecha 22 de mayo de 2019, expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02749-2019-PHC/TC
LIMA
RODOLFO ALEJO ALIAGA MAMANI

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 3-2015, de fecha 3 de julio de 2015, en el extremo que condenó al favorecido a tres años de pena privativa de la libertad efectiva, por incurrir en los delitos de violación de consigna y afectación del material destinado a la defensa nacional. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 2, de fecha 1 de octubre de 2015, que confirmó la precitada condena (Expediente 0160-2012-05-25).
5. El recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto refiere que don Rodolfo Alejo Aliaga Mamani fue condenado a pesar de que no existen elementos de prueba suficientes que lo vinculen directamente con la comisión de los delitos por los cuales fue sentenciado. En esa línea, manifiesta que la condena que se le impuso se sustenta únicamente en la declaración indagatoria que brindó este, en el sentido de que el 1 de octubre de 2012 estuvo efectivamente de servicio como almacenero de la USE Juliaca – Puno; en la declaración del efectivo policial Arroyo Yupanqui, que confirmó dicho testimonio; en la manifestación de su coacusado Saavedra Huamán, que también corroboró que el día en mención el favorecido se encontraba de servicio en el almacén; y en la documentación que da cuenta de la pérdida del armamento y munición. En esa misma dirección, el accionante refiere que no se probó de manera plena que durante el día que el favorecido estuvo de servicio se llegó a perder el armamento y pertrechos del Estado. Asimismo, señala que no existía un cuaderno de relevo reglamentario, por lo que no se puede establecer qué efectivo policial estuvo a cargo del almacén el día que se produjo la pérdida del armamento.
6. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02749-2019-PHC/TC
LIMA
RODOLFO ALEJO ALIAGA MAMANI

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ